

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE : NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
DEMANDADO : CESAR HUMBERTO SIERRA PEÑA
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2017 00192 -00
MEDIO: REPETICIÓN

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho, evidenciando que se tiene cumplido el vencimiento del término de traslado para contestar la demanda y de las excepciones propuestas.

1. De la audiencia inicial.

Lo primero que se debe señalar, es que correspondería programar la citada audiencia, sin embargo previo a esto, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020¹, norma que establece aspectos procesales que se deben aplicar de manera inmediata en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, en especial lo consagrado en el artículo 13 de dicha norma, veamos:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...) (Resaltado del Despacho).

De acuerdo a lo expuesto, lo primero que se observa es que el presente asunto corresponde al medio de control de repetición por medio del cual la Nación-Rama Judicial reclama judicialmente que se declare que el señor Cesar Humberto Sierra Peña es responsable de los perjuicios ocasionados por el pago efectuado con ocasión de la sentencia proferida el 24 de abril de 2014 por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Entonces, analizando la posibilidad de correr traslado para alegar de conclusión y proceder emitir sentencia anticipada encuentra el Despacho que, en el presente asunto no se incorporó con la demanda o la contestación el expediente del proceso ordinario dentro del cual se profirió el fallo condenatorio siendo esta prueba de suma importancia para desatar la controversia suscitada, por lo que no se puede aplicar lo consignado en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020; de tal forma, que se procederá a resolver las excepciones previas o mixtas y se convocará la respectiva audiencia inicial.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Ahora, es claro que este tipo de controversias requieren de un análisis particular de las pruebas, toda vez que se debe acreditar la concurrencia de los elementos que dan lugar a la existencia de responsabilidad en los términos de la jurisprudencia aplicable en la materia.

2. Decisión de excepciones previas.

Una vez estudiado lo anterior, se dará cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 12 *ibídem*, norma que a su tenor indica:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. (...)” (Subraya del Despacho).

Por su parte el artículo 101 del C.G.P, establece:

“(...) Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...)”

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que que el accionado Cesar Humberto Sierra Peña presentó contestación de la demanda (fls. 132 s. y 154 s.) dentro del término legal (fl. 130-131), proponiendo excepciones, a las cuales se dio traslado a la parte demandante (fl. 228). De esta manera, el Despacho aplicará la disposición antes transcrita y en consecuencia se procederá a decidir respecto de las excepciones planteadas por la parte demandada sujetas de pronunciamiento en esta etapa procesal, así:

2.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva (fl. 139 vto.-144, 169-178)

El señor Cesar Sierra Peña actuando en nombre propio sustentó el medio exceptivo indicando que los actos enjuiciados fueron proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura por lo que es materialmente imposible que él haya actuado con dolo o culpa respecto de una acción en la que no intervino pues no fue quien los expidió. Añade que el único acto que emitió fue el oficio de trámite por medio del cual se comunicó a la señora Amanda Ulloa de la supresión del cargo en los términos del Acuerdo, el cual, goza de presunción de legalidad.

La **parte actora** no presentó escrito de oposición a las excepciones propuestas.

Frente al medio exceptivo propuesto, dirá el Despacho que la legitimación en la causa se refiere a la existencia de un vínculo o conexidad que inevitablemente debe existir entre los sujetos que integran la relación controversial. Así mismo, que esta figura procesal se predica en dos modalidades, *"...una de hecho y otra material, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes..."*²

Por su parte, la doctrina que ha desarrollado el tema de la legitimación en la causa en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ha indicado que:

"(...) Se refiere a que el demandante o el demandado, o ambos, no sean titulares de la relación jurídica sustancial formulada con la pretensión. Y puede referirse al demandante, en cuanto no se le reconozca la titularidad del derecho sustancial que afirma tener, o al demandado que afirma no estar obligado a reconocerlo, o no ser aquel contra quien es exigible su reconocimiento.

*(...) En asuntos de reparación directa el motivo de la excepción no es de común ocurrencia porque si se demanda a una entidad contra quien no resulta deducida la responsabilidad extracontractual, ello se deduce en la sentencia que pone fin al proceso y no antes. La falta de legitimación en la causa, como lo tiene aceptado la doctrina es una **excepción típica perentoria que se puede proponer como previa. Y probada en el proceso da lugar a la desestimación de la pretensión o de la excepción, según el caso, por estar relacionada con el derecho sustancial debatido** y no con la forma como ha comparecido la parte al proceso (...)"*³

Precisado lo anterior, encuentra el Despacho en el *sub lite* se encuentra acreditada la debida integración del contradictorio como quiera que el señor Cesar Humberto Sierra Peña se le atribuyen los hechos que dieron origen a la demanda de la referencia, quien además cuentan con capacidad jurídica para comparecer al proceso; por lo que hasta este momento se encuentran configurados los

² Consejo de Estado. Sección Segunda, providencia del 7 de abril de 2016, radicado interno (1720-14). C.P.: William Hernández Gómez.

³ SÁNCHEZ BAPTISTA, Néstor Raúl. *Las Excepciones previas: Novedades del proceso ordinario en el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Colombiano (Ley 1437 de 2011)*. En: *Memorias del XXXIII Congreso de Derecho Procesal*. ICDP. Cartagena, 2012. Págs. 520 y 521.

presupuestos necesarios para señalar que cuentan con legitimación de hecho para ubicarse dentro de la relación jurídico procesal.

No obstante lo anterior, no sucede lo mismo con la legitimación material arriba señalada, pues aun cuando la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el accionado en el medio de control de la referencia, resulta ser de aquellas enlistadas en el ordinal 6 del Artículo 180 del CPACA en concordancia con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, y en consecuencia, habría de ser resuelta en esta etapa procesal, lo cierto es que para resolver el medio exceptivo propuesto en su aspecto material, resulta necesario realizar una valoración integral de los elementos de convicción que se decreten en el presente asunto contencioso, pues, el hecho de declararse o no probada la aludida excepción, va directamente relacionado con lo que pueda acreditarse respecto de los requisitos para la prosperidad de la demanda de repetición y por ende, si hay lugar o no acceder a las pretensiones; por tanto debe continuarse con el trámite del proceso y surtirse previamente el debate probatorio que se realizará en una etapa procesal posterior, el cual dará al juez de conocimiento las herramientas necesarias, conducentes y pertinentes para establecer tal circunstancia. **Razón por la cual, se diferirá su estudio al fondo del asunto.**

Finalmente, el Juzgado no encuentra configuradas excepciones previas que deba declarar de oficio.

3. Medidas especiales para la realización de la audiencia.

Debiéndose adelantar la audiencia inicial, este Despacho debe traer a colación lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 y en especial en el artículo 7 de la citada norma, el cual consagra:

***“Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.*

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. (...)

Así mismo, en el Acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura se previó la validez de las actuaciones judiciales adelantadas mediante medios electrónicos y se indicó que, una vez levantados los términos judiciales se seguiría privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información.

En tal sentido, este estrado judicial determina que la Audiencia Inicial se realizará de manera virtual en aplicación de las normas antes citadas y en desarrollo de los

consagrado en el párrafo 1 del art 107 del C.G.P.⁴. Para este efecto, se garantizará a las partes el acceso al expediente digital⁵ con anterioridad al inicio de la audiencia, por tanto, notificada esta providencia a los apoderados y a las partes, y una vez se cuente con el link por medio del cual se adelantará la audiencia, se les informará para que puedan vincularse a la audiencia en comento, junto con el vínculo mediante el cual podrán acceder al expediente.

Igualmente se debe indicar que, por lo menos treinta (30) minutos antes de la audiencia, el Despacho realizará contacto telefónico y/o virtual con los datos aportados por las partes y sus apoderados, para efectos de verificar su acceso a la audiencia programada.

4. Otras medidas especiales.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2002, el Despacho procederá a requerir a las partes y sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constante la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR al momento en que se resuelva el fondo del asunto, el estudio de la excepción de **LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por el accionado **CESAR HUMBERTO SIERRA PEÑA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR fecha y hora para que las partes asistan a la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 2:00 DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, para llevarla a cabo mediante el uso de

⁴ "PARÁGRAFO PRIMERO. Las partes y demás intervinientes podrán participar en la audiencia a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice."

⁵ Plataforma OneDrive – Acceso que se concederá previo a la realización de la audiencia o en cualquier momento a solicitud de parte realizada por el canal dispuesto por el Despacho- ver <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-tunja>.

las tecnologías de la información de manera virtual, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Así mismo, se les advierte a las partes el deber que tienen de presentarse a la audiencia so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A. el cual dispone: *"...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes e intervinientes que deben ingresar al link suministrado, por lo menos treinta (30) minutos de antelación a su realización a fin de verificar su asistencia virtual.

CUARTO: Por Secretaría **REMÍTASE** el formato de "PROGRAMACIÓN AUDIENCIAS VIRTUALES Y/O VIDEOCONFERENCIAS" al Centro de Documentación Judicial -CENDOJ, para el correspondiente agendamiento de la audiencia y designación de plataforma virtual.

QUINTO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que allegue, antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad, respecto del tema materia de debate de conformidad con el artículo 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009.

SEXTO: Por Secretaría **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constatare la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

SÉPTIMO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse **a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto** correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica para actuar en nombre propio dentro de las presentes diligencias al abogado Cesar Humberto Sierra Peña, portador de la T.P. No. 272.675 del C.S de la J.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

CGS/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tunja, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE : GERMAN RODRIGUEZ AVIAL
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ –
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2020 00084 00
MEDIO : EJECUTIVO

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, con informe secretarial poniendo en conocimiento recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Sea lo primero, advertir que de conformidad con el artículo 318 del CGP, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra **autos** proferidos por el juez o magistrado en la respectiva instancia. Y en el caso de los ejecutivos, procede para controvertir los requisitos formales del título o por hechos que configuren excepciones previas-arts. 430 y 442 num.3-.

Respecto del recurso de apelación, el artículo 320 ibidem, determina que procede contra "4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo*". Por su parte, el artículo 438 del mismo estatuto, prevé como norma especial que "*El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo.*"

De lo anterior, sin lugar a equívocos se concluye que contra el auto que niega el mandamiento de pago, procede el recurso de apelación y no el de reposición, que se torna inadecuado dada la naturaleza de la providencia y las razones que se esgrimen en el recurso. Razón por la cual, el Despacho lo rechazará por improcedente y tramitará el recurso de apelación interpuesto, por ser el que legalmente procede¹.

Se observa, que mediante escrito allegado el quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020) (fls. 398-404), el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto arriba señalado, por medio

¹ Al respecto, señala el párrafo del artículo 318 del CGP: "*Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*"

del cual el Despacho se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado (fls. 380-395).

De lo cual se entiende que el trámite del recurso interpuesto se gobierna por el articulado primigenio de la Ley 1437 de 2011, y en virtud de esa circunstancia solamente procede la reposición contra los autos que no son apelables, y como quiera que en el presente asunto la providencia que se recurre se reitera, es la que negó el mandamiento ejecutivo es claro que únicamente resulta procedente la interposición del recurso de apelación.

Así las cosas, se tiene que en los términos de los artículos 321-8² y 322-3³ del CGP, el recurso presentado resulta procedente y oportuno. Por lo que se procederá a concederlo en el efecto suspensivo, conforme a lo indicado en el artículo 438 del CGP⁴.

Por lo expuesto, el Despacho

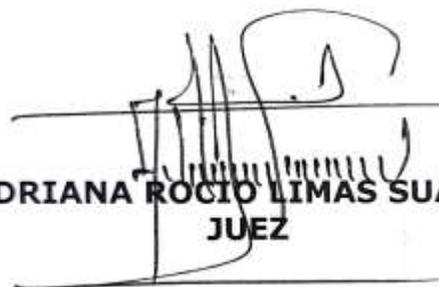
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto proferido el nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

TERCERO: REMITIR el expediente ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCÍO LIMAS SUAREZ
JUEZ

PAMS/ARLS

² "(...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: ... 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo (...)"

³ "3. En el caso de la apelación contra autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, (...)"

⁴ "El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. ."

